



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 826-2013-MPH/A.**

Ayacucho, **27 DIC. 2013**

**VISTO:**

El Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 952-2013-MPH/GSM-SGCMPPM.43.47, incoada por Rosa Gutiérrez Quinteros y el Dictamen Legal N° 79 de fecha 18 de Diciembre, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificados por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización;

Que, el recurrente solicita que la instancia superior revoque dicho acto y disponga continuar en el uso del puesto N° 18 del Mercado Magdalena, argumentando que: no existe una debida motivación de la parte considerativa y resolutoria de la resolución apelada toda vez que invoca causales no señaladas en la primigenia notificación N° 001-2013-SCCMPM 43. 47 como es la disposición de desocupación del puesto ocupado por la suscrita, por vencimiento de contrato y falta de pago de los alquileres pactados, que las autorizaciones otorgadas no tienen carácter permanente y pueden ser renovadas de acuerdo a la condición de la actividad, que el responsable de la biblioteca informa sobre la existencia de bichos que contaminan y causan deterioro a los libros de la biblioteca, además requiriendo más espacio para la instalación de la biblioteca virtual; siendo potestad del Funcionario municipal variar las autorizaciones concedidas por razones de seguridad, necesidad pública, obras o salubridad. Resolviendo de manera incoherente y contradictoria de otorgarle un plazo para desocupar por vencimiento de contrato y necesidad pública, disponiendo se tramite ante la procuraduría la demanda de desalojo; hecho que contravienen el debido proceso administrativo, el principio de congruencia y motivación razonada de toda resolución deviniendo en nulas teniendo que aplicar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 27444; por no haberse efectuado ninguna forma de motivación en tales extremos y es elemental que toda motivación deba obedecer a un mínimo de razonamiento administrativo que en este extremo no se ha producido; es más en forma alguna su Entidad no puede pretender desalojar a la suscrita para poder Instalar una denominada biblioteca virtual en un área pequeña de 10 metros cuadrados. Y sobre la cuestión de fondo, la suscrita se encuentra al día en el pago de los alquileres del puesto ocupado, pese a que su representada se ha negado sin motivo alguno a la renovación del contrato de alquiler actuando si de modo arbitrario en contra los Intereses de la suscrita que viene posesionando dicho puesto;

Que, con Resolución materia de impugnación, alega que si bien obra en autos el Recibo del Mercado Magdalena N° 005864 del giro comidas puesto 18 de los meses de junio, julio y agosto del 2013 a nombre de la recurrente por la suma de S/.303.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles), el certificado otorgado por el Presidente de la Asociación de Comerciantes del Mercado Magdalena y registro de patrón de socios N° 95 del 05 de octubre del 2007; documentos que solo acreditan permanencia y posesión en el puesto en forma temporal y no otorga la titularidad definitiva; y con respecto al pago de la deuda, es la contraprestación por usufructuar el espacio físico, mantenimiento de las Instalaciones de la infraestructura y servicios básicos; además que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento manifiesta: ... que será devuelto el mismo al término de contrato por tanto el contrato a vencido Indefectiblemente el 08 de enero del 2008, debiendo devolver la recurrente en las mismas condiciones y en forma pacífica. En lo respecta a salubridad se ampara en el Art.15 de la Ordenanza Municipal N° 011-2004-MPH/A del 16 de marzo del 2004 que Aprueba el Reglamento del Comercio Ambulatorio en las Vías Públicas de la Provincia de Huamanga acota: "La autorización otorgada no determine derecho de posesión del comerciante sobre el espacio físico de la vía pública que ocupa para el desarrollo de su giro, es potestad de la Autoridad Municipal la variación de la autorización concedida por razones de seguridad,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

obras y salubridad. ... (énfasis es nuestro), además que dicho espacio será parte del acondicionamiento para el funcionamiento de la biblioteca virtual;

Que, cabe señalar, que la actuación de toda Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, considerado patrimonio municipal a los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio. El Patrimonio Municipal es administrado por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley" (Art.55 de la Ley 27972). Siendo uno de las formas de administrar su patrimonio municipal el contrato de arrendamiento;

Que, por su parte y en aplicación supletoria del Art., 1699 del Código Civil señala que: "El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas" y seguidamente el Art.1704 señala: "Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario 170 restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento;

Que, ante lo vertido, obra en autos la Notificación N° 001-2013-SGCMPM.43.47, del 21 de agosto del 2013 dirigida a la recurrente donde se le requiere: "Que en un plazo de quince 15 días hábiles, "desocupe el local" que fue asignada en el Jr. Roma en el interior del Mercado de la Magdalena (...) por haber vencido el contrato de arrendamiento s/n-2007-MPH/GM el 8 de enero del 2008(...) y cumpla con sus obligaciones de pago por concepto de alquiler (...) adeudando la suma de S/.505.00 (Quinientos cinco y 00/100 nuevos soles); requerimiento que no cumplió en su oportunidad; y cayendo en falacia al señalar en su apelación" ... que está al día en sus pagos y no la pueden desalojar; porque el pago que realizo de los mes de junio, julio y agosto del 2013, es a cuenta de la prestación del periodo precedente (es decir, 2008 al 2013) y que aun adeuda; por tanto, carece de fundamento lo alegado por la recurrente;

Que, del mismo modo, la recurrente alega que no existe una debida motivación de la resolución materia de apelación, tampoco es creíble, porque la resolución recurrida se dio respetando el debido proceso; cumpliendo con las formalidades de comunicar a la recurrente que se retire del puesto por haberse vencido el contrato de arrendamiento todavía el 8 de enero del 2008. Lo cual incumplió;

Que, todo recurso de apelación es incoado al amparo del Art.209 de la Ley 27444 que a la letra dice: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el presente caso, no se da ninguna de las causales señaladas;

Que, concluyendo que la Autoridad Edil ha procedido enmarcado en sus funciones, respetando el debido proceso y no existiendo causales de nulidad establecidas en el Art. 10 de la Ley del procedimiento Administrativo General N°27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



*[Firma manuscrita]*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencial N° 952-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 20 de setiembre del 2013, promovido por la administrada Rosa Gutiérrez Quinteros, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCHUARI TUEROS  
ALCALDE

